



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Grado en Administración y Dirección de Empresas

FISCALIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE EMPRESA

Presentado por: Diego García Ríos

Tutelado por: Julián Ibáñez Casado

Valladolid, 29 de Junio de 2015

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
1.1 MOTIVACIÓN	2
1.2 OBJETIVOS	2
1.3 METODOLOGÍA.....	3
2. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL	4
2.1 EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL	4
2.1.1 Principios fundamentales del sistema tributario español (arts. 1 a 6 LGT)	4
2.1.2 Tributos: definición y clasificación	5
2.1.3 Sistema Tributario de las Haciendas Locales.....	7
3. DEDUCIBILIDAD DEL GASTO EN EMPRESARIOS O PROFESIONALES.....	9
3.1 REQUISITOS PARA QUE UN GASTO SEA DEDUCIBLE	9
3.2 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES	10
3.2.1 Gasto deducible sólo si esta afecto en su totalidad.....	10
3.2.2 Demostrar la utilización exclusiva para la deducibilidad del gasto.....	11
3.3 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS SOCIETARIOS.....	11
3.3.1 Deducción total del gasto.....	11
4. TRIBUTACIÓN POR IVA	14
4.1 REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO	14
4.1.1 Requisitos de deducibilidad del IVA soportado	14
4.2 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES	17
4.3 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS SOCIETARIOS.....	20
5. EMPLEADOS DE LA EMPRESA Y SU TRIBUTACIÓN	22
5.1 EL SALARIO: CONCEPTO Y COMPLEMENTOS	22
5.2 RETRIBUCIÓN EN ESPECIE	23
5.2.1 Concepto y visión general.....	23
5.2.2 Retribución en especie en vehículos de empresa:	25
5.3 OBLIGACIÓN DEL EMPRESARIO Y TRABAJADOR: INGRESO A CUENTA... 26	
5.3.1 Obligación del empresario	26
5.3.2 Obligación del trabajador	28
5.4 USO PARCIAL	29
5.5. VENTAJA DE RETRIBUIR A LOS TRABAJADORES CON UN VEHÍCULO	29
6. NOVEDADES REFORMA FISCAL 2015	31
7. CONCLUSIONES	33
8. BIBLIOGRAFÍA.....	35
9. ANEXOS.....	36

1. INTRODUCCIÓN

1.1 MOTIVACIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado (TFG), recoge el punto final de mi paso por la Universidad de Valladolid, en el Grado de Administración y Dirección de Empresas, en el que el elemento motivador de la preferencia de este trabajo frente al resto de opciones, ha sido la incursión personal en el extenso mundo de la fiscalidad, que observé tras las prácticas realizadas en la gestoría Domtorres SL, donde pude apreciar la importancia que tiene para cualquier empresa la realización de tareas, tales como llevar una contabilidad detallada y precisa, o el hecho de presentar los diversos modelos cumplimentados de forma correcta a la Agencia Tributaria, así como el dominio necesario de las leyes para posibles reclamaciones ante la misma, y es que considero primordial el perfecto entendimiento del marco regulador español para la vida de cualquier empresa.

1.2 OBJETIVOS

El presente trabajo estará centrado en encontrar respuestas fundamentadas y coherentes, a las preguntas y dudas planteadas por cualquier persona que adquiriera un vehículo para uso empresarial o particular, pudiendo resumir las más comunes en las siguientes:

- IVA:
 - ¿Cuándo podremos deducir el IVA soportado tras la compra del vehículo?
- IRPF:
 - ¿Qué podemos computar en este impuesto sobre todo aspecto relacionado con el vehículo (gasolina, seguros...)?
 - ¿Qué incentivos se derivan de retribuir a un empleado con un vehículo?
- Impuesto de Sociedades:
 - ¿Qué beneficios fiscales pueden originarse tras la compra de un vehículo para la empresa?

- Reforma Fiscal 2015:
 - ¿Es realmente beneficioso adquirir un vehículo eficiente energéticamente?

Estas y otras muchas preguntas tratarán de darse respuesta, ante uno de los temas de actualidad que más dudas genera, en cuanto a la legalidad de las diversas situaciones a las que se pueden enfrentar los empresarios en el día a día.

¿Hay realmente un ahorro real de impuestos debido a la adquisición del vehículo?, la amplitud del régimen fiscal de la empresa permitirá ver todas las perspectivas posibles relacionadas con el tema de estudio, y ahondar con profundidad el mismo, para tratar de esclarecer las posibles dudas que surjan a cualquier empresario o profesional que vaya a adquirir un vehículo para usos empresariales y particulares, o bien a modo de retribución a un empleado.

Como se ha mencionado previamente, la finalidad residirá en el correcto entendimiento de la ley y las correspondientes obligaciones tributarias, con la finalidad de observar el modo de obtener un ahorro de costes derivado de una correcta toma de decisiones tras la adquisición del vehículo.

1.3 METODOLOGÍA

Tras analizar y ofrecer una primera visión general del sistema fiscal español, así como algunos conceptos incluidos en anexos, que servirán de ayuda para la mejor comprensión del tema de estudio, se analizará IRPF, IVA, IS, así como las novedades de la reforma fiscal que ha tenido lugar este año 2015, a través del estudio en profundidad de todo lo relacionado con la fiscalidad y el marco regulador, mediante las leyes correspondientes y manuales de fiscalidad, para así poder observar desde cualquier perspectiva el tema de estudio de este trabajo, y realizar comparativas entre las diferentes posibilidades que tendrá el empresario o profesional tras la citada adquisición del vehículo, aconsejando en última instancia acerca de las opciones con mayores incentivos fiscales.

2. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL

2.1 EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL¹

Aquel formado por el conjunto de tributos, normas y demás instrumentos de los cuales dispone la Hacienda Pública, para el cumplimiento de los fines asignados al Estado, teniendo como fin primordial los tributos el hecho de obtener ingresos para poder financiar los diversos gastos públicos.

Los principios fundamentales del orden tributario están contenidos en la Ley General Tributaria (LGT) (Ley 58/2003, de 17 de Diciembre), siguiendo la norma básica del ordenamiento español: la Constitución Española de 1978 (CE).

2.1.1 Principios fundamentales del sistema tributario español (arts. 1 a 6 LGT)

- **Principio de igualdad y generalidad:** afectación de las obligaciones tributarias para todos los ciudadanos, sin excepciones.
- **Principio de capacidad económica:** cada ciudadano atenderá al pago según su capacidad para generar renta.
- **Principio de progresividad:** existen tributos cuya recaudación es directamente proporcional a aquellos con mayor capacidad económica.
- **Principio de no confiscatoriedad:** la tributación no podrá ser superior a la renta o patrimonio gravado.
- **Principio de legalidad:** según el art 133 de la CE, el Estado dispone de la potestad originaria para establecer los tributos, por lo que para que un tributo sea exigible deberá existir una ley dictada por quien tiene la competencia necesaria para ello.

¹ Para una mejor comprensión del tema de estudio, se incluirá como anexo conceptos generales de los impuestos tales como: contribuyente, sujeto pasivo, hecho imponible, base imponible etc.

2.1.2 Tributos: definición y clasificación

Tributo según Albi, Emilio / Paredes, Raquel / Rodríguez Ordarz, Jose Antonio a través del libro: Sistema Fiscal Español 1. Será definido como: *“aquellos ingresos públicos consistentes en prestaciones pecuniarias exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del supuesto o causa (hecho imponible) a la que la ley vincula el deber de contribuir”*.

Las diversas clases de tributos vienen recogidas en el artículo 2.2 de la LGT, el cual menciona la existencia de 3 clases de tributos:

1. **Impuestos:** según la LGT: *“aquellos tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*.

La clasificación más común de los impuestos es la siguiente:

a) **Impuestos Directos:**

a.1) **Que gravan la renta:**

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** (IRPF) (Ley 35/2006, de 28 de Noviembre), el cual grava la renta de las personas físicas, las rentas imputadas y las legalmente atribuidas procedentes de:
 - Rendimientos del trabajo personal.
 - Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
 - Rendimientos de actividades económicas.
 - Ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - Imputaciones de renta.
- **Impuesto sobre Sociedades:** (IS) Ley 27/2014, de 27 de Noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, de carácter directo y naturaleza personal, el cual grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas procedentes de:
 - Rendimientos de actividades económicas.

- Rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial no afecto a actividades económicas.
- Incrementos patrimoniales.
- **Impuesto sobre la Renta de no Residentes:** (Real Decreto Legislativo 5/2004 y posteriores reformas del mismo). El cual grava la renta obtenida en territorio español por personas físicas y entidades no residentes en el mismo.

a.2) Que gravan el patrimonio:

- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:** (ley 29/1987, de 18 de Diciembre). El cual grava aquellas adquisiciones patrimoniales (herencias), las adquisiciones (donaciones), y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea una persona distinta del beneficiario.

b) Impuestos indirectos:

- **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** (Ley 37/1992, de 28 de Diciembre). El cual grava las siguientes operaciones:
 - Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.
 - Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
 - Las importaciones de bienes.
- **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de Septiembre). El cual grava las siguientes operaciones:
 - Transmisiones patrimoniales onerosas.
 - Operaciones societarias, tales como la constitución, incrementos o disminuciones de capital etc.
- **Impuestos especiales:**
 - Armonizados a nivel comunitario: impuesto sobre el alcohol, la cerveza, los hidrocarburos y sobre las labores del tabaco.
 - No armonizados: impuesto sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte.

- 2. Contribuciones especiales:** según la LGT, definidas como: *“los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”*.

Los ejemplos más característicos son los derivados del alumbrado o asfaltado de las calles, y el sujeto pasivo en este caso serían aquellas personas que se beneficien de la realización de estas obras.

- 3. Tasas:** según la LGT: *“los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario”*.

Para un mejor entendimiento, el hecho imponible de las tasas sería la utilización especial del dominio público, es decir, la tasa exigible por instalar terrazas en un bar etc.

2.1.3 Sistema Tributario de las Haciendas Locales

Regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), el cual refleja:

- **Impuestos:** Los ayuntamientos están obligados a exigir impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como de manera opcional establecer el impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, o el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- **Tasas:** Según el artículo 20 de la LRHL, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, por ejemplo la tasa por recogida de basuras.
- **Contribuciones especiales:** Según la LRHL, el hecho imponible de las contribuciones especiales es constituido por la obtención de un beneficio por el sujeto pasivo, como consecuencia de la realización de obras o servicios públicos, por ejemplo el incremento de valor de una vivienda por la realización de obras en la calle de la misma.
- **Precios públicos:** Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o actividades realizadas en el ámbito local, por ejemplo por la utilización de una piscina pública.

3. DEDUCIBILIDAD DEL GASTO EN EMPRESARIOS O PROFESIONALES

3.1 REQUISITOS PARA QUE UN GASTO SEA DEDUCIBLE

Para que un gasto sea deducible es necesario que él mismo haya sido contabilizado, así como realizar el cumplimiento de otra serie de requisitos, tales como que la citada anotación contable corresponda con una operación realizada y no simulada, para asegurar que el gasto corresponda a un desembolso económico real.

A efecto de calcular la base imponible del *Impuesto sobre Sociedades*, para lograr la deducibilidad del gasto se deberá cumplir:

- **Contabilización:** el gasto deberá ser imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias o en reservas si así lo indica una norma legal o reglamentaria, con la única excepción de aquellos supuestos en los que la normativa indique de forma explícita que no es necesaria su contabilización.
- **Justificación:** el gasto deberá justificarse, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la operación, o el documento en el que se incluya la operación y cumpla los requisitos de la normativa tributaria (Real Decreto 1619/2012 de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación).
- **Imputación Temporal:** se ha actualizado mediante la LEY 27/2014, de 27 de noviembre, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, actualizándose el principio de devengo, quedando redactado el artículo 11.1 “Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

- **Correlación con los ingresos:** deben realizarse en el ejercicio de la actividad con el objetivo de obtener ingresos, sin que tengan la consideración de liberalidad, en cuyo caso no sería deducible.
- **Vinculación:** el gasto deberá ser vinculado a la actividad económica realizada por el autónomo, y ser afecto a la citada actividad.

Por todos estos motivos, los cuales prácticamente coinciden en el IRPF cuando sean rendimientos de actividades económicas, conviene que el empresario lleve anotaciones detalladas del conjunto de las partidas de gastos que surjan en la empresa, si bien es cierto que, en nuestro caso particular, el análisis se centrará en una de aquellas partidas de gasto habituales, pero que presenta peculiaridades y genera dudas, entre otras razones por el grado de “afectación a la actividad”, el cual encontramos en partidas tan comunes como: locales u oficina en alquiler, gastos de viajes y dietas, gastos de vestuario, o el que estudiaremos en profundidad: vehículo de empresa y gastos asociados: gasolina, seguro, mantenimiento etc.

A continuación, se efectuará un desglose entre empresarios individuales y profesionales, y por otro lado, empresarios societarios.

3.2 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES

3.2.1 Gasto deducible sólo si esta afecto en su totalidad

Cuando un empresario o profesional adquiera un vehículo, (turismo, ciclomotor, aeronave o embarcación) con la finalidad de utilizarlo en su actividad económica, y para que los gastos relacionados con esa adquisición sean deducibles, generalmente es necesario que el vehículo en cuestión sea utilizado de forma exclusiva para la actividad empresarial, sin utilizarlo de ningún modo para fines particulares, si bien es cierto que la normativa prevé y admite la afectación parcial en otros tipos de vehículos tales como camiones o autocares.

La normativa vigente (*Artículo 22 .3 y 4 Real Decreto 439 / 2007*) exceptúa de esta exigencia a los siguientes turismos, ciclomotores, motocicletas, aeronaves y embarcaciones:

- Los vehículos mixtos destinados estrictamente al transporte de mercancías (adquiridas y destinadas a la venta sin transformación), como es el caso de algunas furgonetas.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habituabilidad y onerosidad.

3.2.2 Demostrar la utilización exclusiva para la deducibilidad del gasto

La deducción en el IRPF de cualquier gasto de adquisición de un vehículo o los derivados del mismo, requiere como se ha mencionado previamente, de la demostración de su “no uso” para fines privados, el problema reside en la difícil admisión por parte de Hacienda de la deducibilidad de esos gastos.

3.3 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS SOCIETARIOS

3.3.1 Deducción total del gasto

Cuando la empresa tributa por el Impuesto sobre sociedades, las reglas de deducción de gastos son ligeramente distintas de lo visto en el apartado anterior, en este caso, cuando la empresa adquiera un vehículo (mediante compra, renting o leasing), podrá deducirse la totalidad de los gastos derivados de su compra y mantenimiento, si se justifica con las correspondientes facturas que el vehículo está afecto a la actividad de la sociedad.

Si el vehículo se utiliza para ambos fines: empresariales y particulares, la empresa también podrá deducirse de todos los gastos derivados de la adquisición y uso del vehículo, aunque para ello deberá imputar una retribución en especie en la persona que esté usándolo, apartado que se verá más adelante, los gastos proporcionales al uso del vehículo para fines particulares tendrán el carácter de gasto de personal y será igualmente deducible, lo cual implica que en el caso en el que el empresario o profesional adquiera un vehículo por ejemplo para que un empleado lo dedique tanto a fines profesionales (visitas a proveedores), como particulares, la empresa podría:

- Deducirse de los gastos de amortización y aquellos derivados del vehículo por las visitas a proveedores.
- Imputar una retribución en especie incrementando el salario, en proporción al uso particular que haga del vehículo.
- Asignar con carácter de deducible a gastos de personal, la parte proporcional de los gastos que sean imputables al uso para fines particulares.

3.3.1.1 Uso por parte de socios o administradores que no sean trabajadores

En el caso de ser un administrador que no trabaje ni sea retribuido por la empresa el que haga uso del vehículo, en este caso los gastos relacionados con la adquisición del vehículo también serán deducibles, si la empresa imputa al administrador la retribución en especie que le corresponde, por el uso particular que haga del vehículo.

En cuanto a la cesión parcial del vehículo a socios que no trabajen en la empresa, también se les deberá imputar la correspondiente retribución en especie, pero en este caso no será deducible, puesto que el carácter de esta retribución será de dividendo, lo cual no es un gasto deducible para la empresa.

3.3.1.2 Cuantificación del uso particular y el uso empresarial

En el caso en que el vehículo es utilizado tanto para usos empresariales como particulares, la empresa deberá establecer un sistema de prorrateo mediante el cual se desglose las horas del año en las que el vehículo ha estado destinado a cada uno de los posibles usos, si bien es cierto, que Hacienda determina estrictas formas de calcular ese prorrateo, ya que con que el empleado tenga la posibilidad de tener el vehículo disponible para su uso particular, deberá imputarse esa posibilidad como retribución en especie, incluyendo en su caso como uso particular las horas de la noche o el día en que no se utilice, salvo que por ejemplo el coche permanezca aparcado durante la noche en la propia empresa, lo cual en la práctica se traduce en que un caso normal en el que la empresa compute la retribución en especie por la cesión del vehículo: fines de semana, festivos y periodos vacacionales, no sería admitido por Hacienda , ya que no considera la posibilidad de utilización del vehículo fuera de las horas laborables.

De tal modo, sabiendo que un año tiene 8.760 horas, para calcular el porcentaje de uso habría que realizar una sencilla regla de tres, es decir en el hipotético caso en el que se utilice el vehículo 2500 horas para fines de la actividad empresarial, las restantes deberán considerarse como horas para fines particulares, siendo los porcentajes correspondientes del 28,5% y el 71,5% respectivamente.

4. TRIBUTACIÓN POR IVA

4.1 REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO

Cuatro veces al año, autónomos y empresas deben indicar a Hacienda el IVA derivado de sus operaciones, a través de una declaración trimestral en la que deberán indicar el IVA que han soportado y el que han repercutido.

Obligaciones formales:

- Modelo 303: cada 3 meses se deberá restar el IVA soportado deducible (IVA que el empresario o autónomo ha tenido que pagar por las compras a proveedores), al IVA repercutido (IVA que cobra el autónomo o empresario por sus servicios), de esta resta se obtendrá la cifra que deberá pagarse a Hacienda
- Modelo 390: con carácter anual.

4.1.1 Requisitos de deducibilidad del IVA soportado

Regulado en los artículos 92 a 114 de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, reguladora del Impuesto Sobre el Valor Añadido, para que el IVA soportado sea deducible se deben cumplir los siguientes requisitos:

➤ **Requisitos subjetivos:**

Podrán hacer uso del derecho a deducir aquellos sujetos pasivos con la condición de empresarios o profesionales, así como los sujetos pasivos ocasionales que transmitan medios de transporte nuevos, además se debe tener en cuenta que desde el 1 de Enero de 2015, aquellos sujetos pasivos que realicen operaciones sujetas y otras no sujetas, podrán deducir las cuotas soportadas en adquisiciones de bienes y servicios destinados a la realización de ambos tipos de operaciones.

➤ **Requisitos objetivos:**

- 1) *Operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción.* Es necesario que las cuotas cuya deducción pretende el sujeto pasivo hayan sido soportadas en la adquisición de bienes y servicios que vayan destinados a la realización de operaciones tales como:
 - Entregas y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IVA.
 - Prestaciones de servicios exentas por incluirse en la base imponible de las importaciones.
 - Las exportaciones.
 - Las entregas intracomunitarias de bienes.
 - En el caso de las entregas ocasionales de medios de transporte nuevos exentas del impuesto, es decir, las entregas intracomunitarias y exportaciones, las cuotas deducibles lo son hasta el límite de las que se hubiesen repercutido en caso de no estar exenta la operación.
- 2) *Limitaciones del derecho a deducir.* Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional.
- 3) *Regla especial aplicable a bienes de inversión.* Cuando se trate de bienes de inversión, la deducción se hará en proporción a la afectación, entendiéndose por estos aquellos que por su naturaleza o función estén destinados a ser utilizados por un periodo superior a un año y con un valor de adquisición de más de 3.005,06€ (art 108).
- 4) *Regla especial aplicable a los vehículos de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.* Estos elementos se presumen afectos en un 50 %, salvo prueba en contrario. No obstante, se presumen afectos al 100 % los vehículos mixtos, taxis, vehículos de autoescuela, vehículos de vigilancia y los utilizados por los fabricantes en ensayos o pruebas, así como los

utilizados en los desplazamientos profesionales de los comerciales.

En la misma proporción serán deducibles los bienes, accesorios, piezas de recambio de los mencionados vehículos, combustibles, carburantes, lubricantes, servicios de aparcamiento, renovación y reparación de aquellos.

- 5) *Prohibiciones de deducibilidad.* No puede deducirse el IVA soportado en la adquisición de ciertos bienes, o servicios, como son las joyas, los alimentos, bebidas y tabaco, los espectáculos y servicios de carácter recreativo y los destinados a atenciones a clientes o terceras personas, así como los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que sean gasto deducible en el IRPF o en el IS.

➤ **Requisitos formales:**

Podrán ejercitar el derecho a deducción los empresarios o profesionales, en posesión de la factura original con la liquidación practicada por la administración.

➤ **Requisitos temporales:**

- *Nacimiento del derecho a deducir:* surge en el momento en el que se devenguen las cuotas deducibles.
- *Ejercicio del derecho a deducción:* se practicarán en la declaración que corresponda al periodo de liquidación en el cual se soportaron las cuotas deducibles o en los sucesivos (límite: 4 años).
- *Caducidad:* el derecho a la deducción finaliza si el titular no lo ejercita en el periodo máximo de 4 años.

A continuación, nuevamente surgirá la división entre empresarios individuales y profesionales, y empresarios societarios.

4.2 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES

La ley del IVA como se aprecia en el apartado anterior, indica que si se realiza una actividad profesional o empresarial por cuenta propia, no se podrá deducir aquellas cuotas soportadas o satisfechas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional.

Sin embargo, las cuotas soportadas por adquisición de un vehículo u otro bien de inversión, importación, arrendamiento o cesión de uso, por otro título de los citados bienes de inversión, que se empleen en todo o parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, podrán deducirse de acuerdo a las siguientes reglas, (siempre y cuando, recordemos, se haya contabilizado y se disponga de la correspondiente factura emitida a su nombre):

- Cuando se trate de bienes de inversión diferentes de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida que dichos bienes vayan a utilizarse, en concordancia con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.
- Presumiendo el cumplimiento de los requisitos citados previamente, la ley (Art95.Tres.2ª) establece que se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50%, en el caso de los vehículos turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, de lo cual se deriva que las cuotas soportadas en su adquisición (independientemente del método: compra directa, renting o leasing), resultarán deducibles en dicha proporción.

No obstante, se ha de saber que en los siguientes casos, los vehículos mencionados se presumirán afectados y otorgarán derecho a la deducción del 100% de IVA soportado, sin que el empresario o profesional deba probar nada al respecto los siguientes:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones, o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales, de los representantes o agentes comerciales. (En este caso la deducción del 100%, sólo será posible si se trata de autónomos independientes, no si se trata de trabajadores en nómina que realicen tales funciones).
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

Lo mencionado y dispuesto previamente para los bienes de inversión será también objeto de aplicación a las cuotas soportadas, por la adquisición o importación de los siguientes gastos derivados de la utilización de dichos bienes de inversión, siempre y cuando su consumo pueda imputarse a la actividad empresarial o profesional:

- Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.
- Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.
- Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.
- Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.

Cabe destacar también como la ley del IVA establece, para vehículos de turismo (considerados bienes de inversión), que se usen en todo o parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, la presunción legal de afectación de estos vehículos a la actividad del 50%, salvo para aquellos dedicados a las finalidades específicas señaladas en el mismo precepto, en los cuales la presunción legal de afectación será del 100%, lo cual supone una diferencia importante en el régimen de deducción en el IVA respecto del IRPF.

En cualquier caso, tras lo dispuesto previamente, para que el empresario o profesional pueda deducirse la totalidad del IVA soportado en la adquisición del vehículo, o tan sólo una parte, es indispensable que pueda demostrar la

utilización real del vehículo para la citada actividad, debiendo demostrar en los casos en que quiera deducirse más del 50%, el porcentaje real de utilización, si bien es cierto, que en aquellos casos en los que sea la Agencia Tributaria la que sostiene que la utilización empresarial es menor al 50%, deberá ser la propia Hacienda la que demuestre dicho porcentaje, (el contribuyente, al deducir el 50% del IVA soportado, se le ampara la presunción legal).

Todo lo mencionado anteriormente, no hace sino originar que en la práctica los contribuyentes se deduzcan del 50% del IVA soportado, debido a lo restrictivo de Hacienda en el momento de analizar las pruebas que podrían aportarse para demostrar un uso superior a ese porcentaje, prueba de lo restrictivo de Hacienda es la no aceptación como prueba del kilometraje del vehículo, si bien es cierto que algunos tribunales han admitido como pruebas para demostrar la utilización empresarial superior al 50% las siguientes:

- Un certificado de kilómetros anuales recorridos por el vehículo.
- La aportación de una relación, con las acreditaciones correspondientes, de las salidas empresariales realizadas en el año, para el cálculo de los kilómetros recorridos y el desglose de los correspondidos con el uso empresarial.
- Una prueba pericial que demuestre que los kilómetros recorridos por el vehículo coinciden de forma aproximada con las visitas planificadas y realizadas por la persona que lo usa.
- El testimonio de empresas visitadas conforme el visitador utiliza el vehículo en cuestión.

4.3 VEHÍCULOS DE EMPRESARIOS SOCIETARIOS

Antecedentes: hasta hace pocos años, el criterio de la Agencia Tributaria para cuando una empresa cedía a sus trabajadores el uso de algún vehículo, se procedía de la siguiente manera:

- Cuando la utilización del vehículo era 100% privada, consideraba que el IVA soportado en la adquisición (por compra o alquiler) no era deducible.
- Cuando se le da un uso privado y empresarial, consideraba deducible el IVA en la parte de utilización empresarial, como lo visto previamente.

Esto era así dado a que según la ley del IVA: “no son deducibles las cuotas soportadas en la adquisición de bienes o servicios destinados a atenciones de los trabajadores”.

No obstante, en la actualidad, tras 2 consultas de Hacienda de los años 2011 y 2012 (consultas: V1379/11 y V0891-12 respectivamente), el criterio de la Agencia ha sufrido variaciones, ya que considera que este tipo de retribuciones en especie, deben de tributar por IVA, repercutirlo al trabajador e ingresarlo a Hacienda, lo cual se resume en que ahora Hacienda considera que el IVA que se soporta tras la adquisición de bienes o servicios ofrecidos como retribuciones en especie es totalmente deducible, ya que se sobreentiende que estos bienes o servicios no son entregados de manera gratuita, si no a cambio de la contraprestación del trabajo de los empleados.

En la práctica, como esta repercusión será sólo formal ya que el trabajador no pagará este IVA, acabará siendo la empresa la que lo asuma y lo ingrese, siendo el efecto final neutro, pues el IVA deducido quedará compensado con el IVA repercutido asumido por la propia empresa.

Este cambio es muy significativo, y pese a las posibles dudas resueltas que puedan surgir en cuanto al procedimiento, aún hay dudas sobre cómo proceder. Cabe entender que el tratamiento será diferente dependiendo si la empresa adquiere el vehículo en propiedad o mediante renting:

- Si la empresa adquiere el vehículo en propiedad, podrá deducir todo el IVA soportado, posteriormente cada año repercutirá el IVA sobre el valor de la retribución que, observando las reglas del IRPF, será del 20% del valor al contado, en la parte proporcional de uso privado, debido a que el salario es repercutido de forma mensual, esta repercusión mencionada deberá hacerse también mensualmente.²
- Si el vehículo se adquiere en la modalidad de renting, lo más razonable es repercutir e ingresar el IVA en la misma cuantía y periodicidad en que se paguen las cuotas de alquiler, con independencia de que, a efectos de IRPF, la retribución en especie se valore de manera distinta.

²De esta operación pueden surgir tanto un beneficio como una pérdida:

Un beneficio financiero, pues la empresa podrá deducir el IVA desde el inicio y, sin embargo, ingresarlo en Hacienda después, a medida que se vaya imputando la retribución en especie.

Una pérdida si el vehículo es utilizado por el empleado más de cinco años, pues en ese caso el IVA repercutido total será superior al soportado.

5. EMPLEADOS DE LA EMPRESA Y SU TRIBUTACIÓN

5.1 EL SALARIO: CONCEPTO Y COMPLEMENTOS

Comúnmente se entiende como salario el conjunto de aportaciones económicas, tanto dinerarias como no dinerarias, que la empresa abona a sus empleados como contraprestación por los servicios prestados a la misma.

Actualmente las empresas no pueden fijar los salarios de sus trabajadores libremente, debido a la regulación de éste por los organismos públicos con el objetivo de evitar posibles abusos por parte de las empresas, ejemplo de ello es el Salario Mínimo Interprofesional fijado por el gobierno (648,60€ en la actualidad), las regulaciones de los diferentes convenios colectivos de cada sector, o el hecho de que la retribución en especie no pueda superar, de manera general, el 20% de la remuneración total del trabajador.

➤ **Complementos salariales:**

- *Salario base*: aquella retribución fijada por unidad de tiempo, o por la realización de una obra o servicio determinado, traduciéndose en una cantidad fija de dinero que el trabajador percibirá en la unidad de tiempo acordada.
- *Complementos salariales*: son aportaciones a los trabajadores en función de circunstancias del trabajo que realizan, o de características personales del trabajador, por ejemplo: peligrosidad, nocturnidad, antigüedad etc. las cuales incrementarán el salario base del trabajador, también se recoge en este apartado aquellos incentivos salariales por resultados del trabajador, por ejemplo las comisiones de un trabajador por las ventas realizadas.
- *Horas extraordinarias*: son las horas de trabajo que los empleados realizan voluntariamente por encima de su jornada laboral, dentro de los límites legales.
- *Pagas extraordinarias*: en España lo normal suele ser cobrar 14 pagas anuales, dos de las cuales se consideran extraordinarias y suelen abonarse en Navidad y en verano.

Sin embargo, hay empresas que prorratean las pagas extraordinarias en 12 pagas únicas.

- *Salario en especie*: aportación no dineraria valorable dentro del salario del trabajador consistente en la prestación por parte de la empresa al trabajador de ciertos servicios o beneficios, tales como un vehículo, una vivienda, paquetes de acciones etc, es aquí en donde nos detendremos en profundidad para el estudio de la retribución en especie de un vehículo de empresa.

5.2 RETRIBUCIÓN EN ESPECIE

5.2.1 Concepto y visión general

El salario puede ser pagado en dinero o en especie, si bien es cierto que la citada retribución en especie no podrá exceder del 30% del salario total, y la principal característica reside en que el empleado no recibe dinero como tal, sino la utilidad o el bien.

El concepto fiscal de renta en especie se encuentra en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), según el cual:

- 1) **Constituyen rentas en especie**: la utilización, consumo u obtención para fines particulares de bienes, derechos o servicios de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Por ejemplo, cuando la empresa paga un seguro de vida o aporta al plan de pensiones de un trabajador tiene un gasto real, pero cuando la empresa concede un préstamo a un trabajador a un interés inferior al legal del dinero o sin interés no tiene un gasto real, simplemente renuncia a un ingreso (lucro cesante).

- 2) **No tendrán la consideración de rentas del trabajo en especie**:

- a. La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
- b. Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- c. Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral (ticket o vales de comida), en las que concurren ciertos requisitos.
- d. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.
- e. Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.
- f. Las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:
 - i. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge o descendientes.
 - ii. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500,00 euros anuales, por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.
- g. La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus

empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Los supuestos enumerados, al no tener la consideración de renta en especie, no realizan el hecho imponible del impuesto (rentas no sujetas), por lo que no deberán declararse por el trabajador ni ser objeto de información por parte del pagador. Esto puede suponer un ahorro fiscal para el trabajador sin que se incremente el gasto de personal para la empresa, dado que son gastos que si los satisface directamente el trabajador no se minoran de la renta que declara en su IRPF y si los asume la empresa quitándoselos de su salario minoran la renta que se declara en el IRPF.

5.2.2 Retribución en especie en vehículos de empresa:

Solamente en el caso en que el vehículo adquirido sea para usos particulares del trabajador, se considerará este vehículo como retribución en especie, si dicho vehículo es para uso meramente del cumplimiento de funciones relacionadas con la actividad empresarial, en este último caso no constituirían ningún tipo de retribución.

➤ Entrega al trabajador

En el caso en que el vehículo sea entregado al trabajador, convirtiéndose así en el propietario del vehículo, la retribución deberá ser valorada en función de su valor de mercado, incluyendo aquellos tributos que graven la adquisición del vehículo: impuesto de matriculación, sobre vehículos de tracción mecánica y el IVA soportado.

➤ Cesión del uso

Cesión de uso al trabajador del vehículo, (situación más común en la actualidad), estando sujeto a ciertas normas de valoración:

- a) Si el vehículo es propiedad de la empresa, el 20% anual del precio de adquisición, incluyendo IVA soportado e impuesto de matriculación.

- b) Si el vehículo no es propiedad de la empresa, el 20% sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.
- c) Si el vehículo fue adquirido por la empresa en la modalidad de leasing o renting de más de 1 año, la base para la retribución corresponderá al valor de mercado del vehículo en el año en que se celebre en el contrato.

➤ Problemática:

1. Si el empleado pacta una renovación periódica del vehículo en menos de 5 años, no hay problema ya que no se llega a ese hipotético 100%, que igualaría esta opción de cesión del vehículo al coste de la entrega total del mismo al empleado.
2. Si el empleado no tiene pactada esa renovación, recomiendo que adquiera el vehículo a su valor de mercado de ese último año, lo cual sería beneficioso para ambos: el empleador deja de pagar los gastos del vehículo, y el empleado dejaría de declarar como ingreso el 20% del valor del vehículo.

5.3 OBLIGACIÓN DEL EMPRESARIO Y TRABAJADOR: INGRESO A CUENTA

5.3.1 Obligación del empresario

El empresario que remunera a sus trabajadores en especie está obligado a ingresar una cantidad a la Hacienda pública en concepto de pago a cuenta de la cantidad que resulte de la autoliquidación del trabajador que percibe la renta. Este ingreso, que recibe la denominación de “ingreso a cuenta”, puede soportarlo económicamente el trabajador o el empresario.

No existirá obligación de practicar ingreso a cuenta sobre las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones y de Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible.

➤ *Importe del ingreso a cuenta:* El importe del ingreso a cuenta será el resultado de aplicar al valor de la retribución en especie el porcentaje de retención del IRPF que corresponda al trabajador.³

- 1) **Caso 1:** Si la empresa repercute el ingreso a cuenta al trabajador no hay que hacer nada más que deducirlo de la nómina.
- 2) **Caso 2:** Si la empresa asume del ingreso a cuenta, deberá considerarse como una mayor retribución en especie.

➤ **Obligaciones formales del empresario:**

El empresario estará obligado a presentar las siguientes declaraciones:

- 1) Modelo 110. Documento de ingreso que se presentará mensual (empresa con volumen de operaciones superior a 6.010.121,04) o trimestralmente para ingresar las cantidades resultantes de los ingresos a cuenta.
- 2) Modelo 190. Resumen anual y documento informativo de las retribuciones satisfechas y de los ingresos a cuenta efectuados en el año anterior, se presentará con la última declaración del modelo 110.
- 3) Certificado de retenciones. Se entregará a los trabajadores un certificado en el que consten las retribuciones pagadas en el año anterior (reflejo de las declaradas en el modelo

³En la práctica, cabe preguntarse: ¿Cuál de los 2 casos es más recomendable para la empresa?, si se supone la adquisición de un vehículo a coste de 10.000€, si la empresa repercute el ingreso a cuenta al trabajador, el importe imputable cada año será del 20% sobre el valor, es decir 2.000€, en cambio si la empresa asume el ingreso a cuenta, la retribución en especie se verá incrementada en el tipo de retención aplicado por la empresa para las retribuciones del contribuyente (supongamos un 30%), es decir que el importe imputable ascendería a: $2.000 + 30\% * 2.000 = 2.600\text{€}$.

Por lo que la opción más recomendable para la empresa sería la de repercutir el ingreso a cuenta al trabajador.

190) y los ingresos a cuenta efectuados correspondientes a dichas retribuciones, con el objeto de que el trabajador utilice esos importes en su autoliquidación del IRPF.

5.3.2 Obligación del trabajador

Cuando el trabajador reciba salario en especie, deberá declarar como rendimiento del trabajo en su liquidación del IRPF esa cantidad, si bien es cierto que ese importe será diferente dependiendo de si el ingreso a cuenta lo ha soportado el propio trabajador o la propia empresa.⁴

- 1) *Ingreso a cuenta repercutido por la empresa al trabajador* (soportado económicamente por el trabajador). El importe del rendimiento del trabajo por la retribución en especie que se debe declarar será exclusivamente el valor de la retribución percibida en especie según las reglas de valoración examinadas con anterioridad.

⁴En la práctica, para una mejor comprensión, situémonos en el contexto de una empresa que retribuye a un empleado con 30.000€, con una retención del 25% sobre la retribución en especie (750€) y que decide retribuir a ese empleado con el uso de un vehículo de la empresa, valorada esa retribución en 3.000€.

En ambos casos la empresa estará obligada a abonar a la hacienda pública por las retribuciones dinerarias: $30.000 \times 25\% = 7.500\text{€}$, y por la retribución en especie: $3.000 \times 25\% = 750$.

Sin embargo, en el caso del trabajador, si el ingreso a cuenta es repercutido por el trabajador el importe líquido a percibir por el mismo será de: $30.000 - 7.500 - 750 = 21.750\text{€}$ debiendo declarar unos rendimientos del trabajo dinerarios de 30.000€, y no dinerarios de 3.000€, siendo su cuota IRPF (realizada a través del programa de la aeat de retenciones) de: 6270€

Si el ingreso a cuenta es repercutido por la empresa, el importe líquido a percibir será de: $30.000 - 7.500 = 22.500\text{€}$, debiendo declarar unos rendimientos del trabajo dinerarios de 30.000€, y no dinerarios de 3.750€, siendo su cuota IRPF (realizada a través del programa aeat de retenciones) de: 6412,5€.

- 2) *Ingreso a cuenta no repercutido por la empresa al trabajador* (soportado económicamente por la empresa). El importe del rendimiento del trabajo por la retribución en especie que se debe declarar, será el valor de la retribución percibida en especie según las reglas de valoración examinadas con anterioridad, más el importe del ingreso a cuenta.

5.4 USO PARCIAL

En caso de que el uso que se haga del vehículo sea tanto para fines empresariales como privados del empleado, su empresa sólo deberá imputar al trabajador la retribución en especie que sea proporcional al uso particular que se haga del vehículo.

Es decir, en el hipotético caso en que una empresa comprase un vehículo (10.000€), para cederlo a un empleado para un uso laboral del 20% y un 80% particular, el valor de la retribución en especie sería del $20\% \times 10.000 = 2.000\text{€}$, el importe de la retribución en especie imputable sería del $80\% \times 2.000 = 1.600\text{€}$.

5.5. VENTAJA DE RETRIBUIR A LOS TRABAJADORES CON UN VEHÍCULO

Si la empresa opta por retribuir a empleados cediendo el uso de un vehículo de empresa, en lugar de aportar el importe líquido equiparable al coste de esa cesión, el coste salarial de la primera alternativa será sustancialmente menor que en la segunda, debido entre otros motivos a que el salario en metálico necesario debería ser de una cuantía muy elevada, para que una vez afrontadas las retenciones del IRPF y las cotizaciones a la Seguridad Social, el trabajador pudiese tener suficiente dinero para pagar el vehículo.

Es decir, para una mejor comprensión, en el caso en que el empresario decidiese aportar un incremento salarial anual para que el empleado pudiese

comprarse un vehículo de 10.000€, ¿qué cantidad recibiría neta el empleado para poder comprarse él mismo el vehículo?

De los 10.000€ desembolsados, se deberá tener en cuenta que 3.000€ irían para la Seguridad Social a cargo de la empresa (30%), siendo el bruto para el trabajador de 7.000€, al cual se deberá minorar en concepto de las retenciones (25% estimado) y de la Seguridad Social a cargo del trabajador (6,35%), lo cual dejaría un neto de 4830€ para el trabajador, y unos costes para la empresa de 10.000€.

En cambio si la empresa destinase esos 4830€ para financiar la adquisición de un vehículo, para el cálculo de los costes derivados de la operación, y observar cuál de las opciones será mejor para la empresa, se deberá incrementar esa cifra en concepto de la Seguridad Social a cargo de la empresa y de la retención del empleado en concepto de IRPF, sobre la base del valor de la retribución en especie (el 20% del valor del vehículo), tomemos como referencia un valor del vehículo de 20.000€, los costes totales serían de $4830 + 1000 + 1200 = 7.030€$, lo cual **supone reducir costes** en una cuantía de 2970€ respecto de la primera opción.

6. NOVEDADES REFORMA FISCAL 2015

Respecto a la retribución en especie, vale la pena resaltar las novedades de la reforma fiscal de este 2015, ya que si el vehículo adquirido tiene la peculiaridad de ser eléctrico o de propulsión híbrida, conllevará un ahorro de impuestos, así como ventajas fiscales para ambos: empresario y trabajador.

Según el artículo 38. Ley del IRPF 26/2014, del 27 de noviembre, recoge en el apartado b, introduce la siguiente mejora:

“b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles: En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente. En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.”

Esto significa que la retribución en especie a imputar se ve reducida al 30%, es decir que esta valoración puede llegar a ser del 14%, en lugar del 20% en el caso en que el vehículo no sea eficiente energéticamente, a su vez, si es la empresa la que asume el ingreso a cuenta de la retribución en especie, los costes se verán también reducidos.

- *Impuesto de matriculación:* el tipo de gravamen para los vehículos catalogados como eficientes energéticamente es del 0%, ya que sus emisiones de Co2 son menores de 120 g/km, el ahorro se observa en que si el vehículo tuviese emisiones superiores a los 200g/km el impuesto de matriculación ascendería al 14,75%.

- *Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica*: este impuesto, que grava la titularidad de los vehículos, recibe bonificaciones de hasta el 75% para los vehículos eficientes energéticamente en varios ayuntamientos de España.

Por ejemplo en el ayuntamiento de Valladolid, tras la adquisición de un vehículo eficiente energéticamente como podría ser el Toyota Auris Hybrid, el impuesto de circulación correspondiente sería de 140€, el cual se verá reducido en la cuantía del 75%, debiendo abonar para el pago del impuesto la cantidad de 35€.

7. CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar a lo largo de este estudio sobre la fiscalidad de los vehículos de empresa en el sistema fiscal y tributario español, nos hemos percatado de cuestiones esenciales para el buen funcionamiento del sistema tributario, y en consecuencia del equilibrio socio-económico del país, y es que los impuestos sirven principalmente para financiar el gasto público, y lejos de tenerles algún temor, se debe conocer en profundidad el marco regulador de los mismos, y como en el caso que nos atañe, plantearse seriamente la posibilidad de adquirir un vehículo de empresa, o de retribuir a un empleado con el mismo, dado el ahorro de costes que supone hacerlo de la manera adecuada, así pues los puntos de mayor relevancia y recomendaciones dentro del estudio realizado han sido los siguientes:

- En el caso de *empresarios individuales y profesionales*, para lograr que la adquisición del vehículo sea totalmente deducible a efectos de la liquidación del IRPF, deberá demostrarse que él mismo sea utilizado exclusivamente para la actividad empresarial.

Respecto a la ley del IVA, la deducción será en proporción a la afectación, presumiéndose afectados al desarrollo de la actividad al 50%, en el caso de turismos, así como los gastos derivados de su uso, debiendo demostrar el porcentaje real de utilización si se quiere deducir más del 50% (¡ojo! Hacienda no lo pondrá fácil, la demostración deberá ser exhaustiva).

- En el caso de *empresarios societarios* a efectos de la liquidación del IS, la deducción será total si se demuestra que el vehículo está afecto a la actividad de la sociedad, en cambio, el caso más común en la actualidad, en el que el vehículo sea utilizado tanto para fines empresariales como particulares, se podrán deducir los gastos derivados de la adquisición y uso, siempre y cuando se impute como retribución en especie a la persona que lo use, y calculando la cuantificación horaria, mediante un prorrateo desglosado en las horas anuales en las que el vehículo se dedique a ambas actividades, por porcentajes.

Respecto a la ley del IVA, en la práctica, si la empresa adquiere el vehículo en propiedad, podrá deducirse todo el IVA soportado, repercutiendo posteriormente cada año el 20% del valor al contado del

bien, en la parte proporcional de uso privado, lo cual recordemos generará un beneficio financiero ya que se podrá deducir el IVA desde el inicio, pero ingresarlo a Hacienda progresivamente, si es adquirido mediante renting, lo más razonable será soportar y repercutir en la misma cuantía y periodicidad.

- En cuanto a la *Retribución de los empleados* y su valoración, en el caso de entrega la retribución irá valorada a valor de mercado, y en el caso de cesión de uso, será el 20% del precio de adquisición o del valor de mercado, siendo muy importante recordar que esta cesión de uso puede suponer un sobre coste, suponiendo también la imputación de una retribución en especie mayor o igual a la que hubiese supuesto entregar el vehículo directamente al trabajador si, o bien no se renueva el vehículo antes de cinco años, o bien el trabajador no adquiere el vehículo a su valor de mercado antes del cumplimiento del quinto año.

Respecto al Ingreso a cuenta, la opción más recomendable para el empresario o pagador será la de repercutir el ingreso a cuenta al trabajador (se deduce de la nómina), en lugar de asumir ella misma el ingreso a cuenta (mayor retribución en especie), ahorrando de esta manera costes.

Es importante señalar también que no hay que equivocarse pensando, que se ahorra dinero si entregamos el importe líquido correspondiente al trabajador para que se compre un coche, en lugar de retribuirle directamente con un vehículo, ya que es al contrario, debido a que si se remunera con dinero líquido, la SS y el Ingreso a cuenta se calcularía sobre el salario bruto del trabajador, y no sobre el importe de la retribución en especie, en el caso de remunerar mediante un vehículo.

- Por último, no olvidar mencionar tras la reforma fiscal de este año que nos ocupa, y tras los esfuerzos del gobierno para que los ciudadanos optemos por el uso de energías cada vez menos contaminantes, si finalmente está pensando en adquirir un vehículo para la empresa, que éste sea eficiente energéticamente para poder ahorrar dinero en la cuota del IRPF.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Albi E, Paredes R, Rodríguez Ondarza J A. “*Sistema Fiscal Español I*”.IRPF, Imposición sobre la riqueza. Hacienda fiscal y autonómica.pp 1-25
- Bada’s, J y Marco J.A “*Renta y Patrimonio 2013*”. Lex Nova, 2014.
- Carretera, F.A, Arranz, S. y Gracián, S.: “*Novedades Fiscales para el año 2015*”. Indicator
- Consultas vinculantes de Hacienda
- Garrigues. Abogados y Asesores tributarios, consultas sobre fiscalidad de vehículos de empresa.
- IRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre)
- IS(Ley 27/2014, de 27 de noviembre)
- IVA (Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, reguladora del Impuesto Sobre el Valor Añadido)
- Ley General Tributaria (Ley 58/2003)
- Ley del IRPF 26/2014, del 27 de noviembre por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (BOE, 28-noviembre-2014)
- Programa de retenciones de los trabajadores de la Agencia Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).
- Real Decreto 1619/2012 de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

9. ANEXOS

Conceptos generales de los impuestos:

➤ **El contribuyente y el sujeto pasivo:**

Según la LGT, contribuyente es: “la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada de un hecho imponible”, es decir cuando una persona adquiere un bien gravado con IVA, se convierte en contribuyente.

Según la LGT, sujeto pasivo es la “persona natural o jurídica que según la Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias”, así pues, el sujeto pasivo deberá cumplir 2 tipos de obligaciones: aquellas correspondientes al pago de la deuda tributaria y aquellas formalidades así como proporcionar a la Agencia Tributaria información, declaraciones, libros de contabilidad etc.

➤ **El Hecho Imponible:**

Según la LGT: es el “el presupuesto de naturaleza jurídico o económica, fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”, es decir por ejemplo al comprar un vehículo, sería un hecho imponible que origina la obligación de pagar el IVA por el comprador.

➤ **La base imponible:**

Según la LGT, es la cuantificación de un hecho imponible a efectos tributarios, es decir la traducción monetaria de cada hecho identificado, con sus respectivos procedimientos, la ley de cada tributo ofrecerá los métodos para calcular la base imponible, a través de tres métodos de cálculo: estimación directa, estimación objetiva y estimación indirecta.

➤ **La base liquidable:**

Es el resultado de aplicar en la base imponible las reducciones de la ley del tributo al que se refiera: Base imponible – Reducciones = Base liquidable.

➤ **Tipo de gravamen:**

Es el porcentaje aplicable sobre la base liquidable para la determinación de la cuota tributaria, el cual puede ser de tres tipos: progresivo (mayor cuanto mayor sea la base liquidable, proporcional (siempre es el mismo pese a diferentes cuantías de la base liquidable) y específico (en lugar de un porcentaje, se trata de una cuantía fija monetaria, ejemplo: 25€ el kilogramo).

➤ **La cuota tributaria:**

La cuota íntegra sería el resultado de aplicar un tipo de gravamen sobre la base liquidable, lo cual sería el importe que el contribuyente debería pagar a la Hacienda Pública, si bien es cierto, que la propia ley de cada tributo establece bonificaciones o deducciones a dicha cuota íntegra por diversos motivos, tales como menores emisiones de CO2 en la compra de un vehículo, o el mero hecho de tener hijos en el caso del IRPF, por lo que la aplicación de las citadas deducciones a la cuota íntegra, permitirá obtener la cuota líquida, siempre mayor o igual a cero, y que corresponderá a la cantidad que el contribuyente deba pagar por ese impuesto.

➤ **La deuda tributaria:**

Compuesta por la cuota tributaria líquida de la que se debe hacer cargo el sujeto pasivo, así como los diferentes intereses de demora, recargos exigibles o previstos, sanciones pecuniarias etc. La cual podrá extinguirse mediante el pago de la misma, o bien por prescripción, compensación con derechos de cobro, insolvencia del contribuyente etc.

➤ **Devengo:**

Es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible, y nace la obligación tributaria principal.